



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 225 -2024-GR-PUNO/GR

Puno, 08 AGO. 2024



EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el expediente PPR00020240000452, sobre Resolución Autoritativa para iniciar Acción Judicial de Anulación de Laudo Arbitral de Derecho; y

CONSIDERANDO:

Que, a través del expediente arbitral N° 0023-2022-0-CACCP, se ha venido llevando un proceso arbitral, iniciado por el GOBIERNO REGIONAL DE PUNO en contra de la empresa SERVICIOS DE TRANSPORTE Y MOVIMIENTO DE TIERRAS E.I.R.L., respecto al Contrato N° 050-2019-AS-GRP, el cual tenía por objeto: la contratación del servicio de imprimado y colocación de carpeta asfáltica E=3, según términos de referencia para la obra "MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEPORTIVOS EN EL ESTADIO GUILLERMO BRISEÑO ROSAMEDINA, DISTRITO DE JULIACA – SAN ROMÁN - PUNO";

Que, en su oportunidad el Tribunal Arbitral ha cumplido con emitir la Resolución Arbitral N° 28 – LAUDO FINAL de fecha 12 de julio de 2024, decisión que resulta desfavorable para la Entidad, en ese sentido, la Procuraduría Pública Regional, interpondrá la demanda de anulación de Laudo ante la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno;

Que, mediante Oficio N° 000465-2024-GRP/PPR de fecha 02 de agosto del 2024 la Procuraduría Pública Regional solicita que se emita LA RESOLUCION AUTORITATIVA DEBIDAMENTE MOTIVADA POR PARTE DEL TITULAR DE LA ENTIDAD, GOBIERNO REGIONAL DE PUNO PARA INICIAR ACCIÓN JUDICIAL DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL DE DERECHO;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 45.21, del artículo 45, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, "el Laudo Arbitral es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, debiéndose notificar a las partes a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) para efecto de su eficacia. contra dicho laudo solo cabe interponer recurso de anulación de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje o norma que lo sustituya";

Que, el artículo 24 del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, establece que: "Las entidades públicas tienen, como órgano de defensa jurídica, una Procuraduría Pública, conforme a su ley de creación, ubicado en el mayor nivel jerárquico de su estructura. Esta se constituye en el órgano especializado, responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los intereses del Estado...";

Que, el numeral 27.1 del artículo 27 del citado precepto normativo, señala lo siguiente: "El/la Procurador/a Público/a es el/la funcionario/a que ejerce la defensa jurídica de los intereses del Estado por mandato constitucional. Por su sola designación, le son aplicables las disposiciones que corresponden al representante legal y/o al apoderado judicial, en lo que sea pertinente";





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 225-2024-GR-PUNO/GR

Puno, 06 AGO. 2024



Que, por su parte, el numeral 45.23 del citado artículo 45 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, *“Las entidades solo pueden iniciar la acción judicial de anulación de Laudo previa autorización del Titular de la Entidad, mediante resolución debidamente motivada, bajo responsabilidad, siendo esta facultad indelegable. Para tal efecto, se realiza el análisis costo - beneficio, considerando el costo en tiempo y recursos del proceso judicial, la expectativa de éxito de seguir la anulación del laudo Arbitral. Constituye responsabilidad funcional impulsar la anulación del laudo arbitral cuando el análisis costo - beneficio determina que la posición de la entidad razonablemente no puede ser acogida”*;

Que, con fecha 15 de enero del 2016, el GOBIERNO REGIONAL DE PUNO, y la empresa SERVICIOS DE TRANSPORTE Y MOVIMIENTO DE TIERRAS E.I.R.L., suscribieron el Contrato N° 050-2019-AS-GRP, derivado de la segunda convocatoria Adjudicación Simplificada N° 35-2019-OEC/GR.PUNO-2 para la contratación del servicio de imprimado y colocación de carpeta asfáltica E=3, según términos de referencia para la obra *“MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEPORTIVOS EN EL ESTADIO GUILLERMO BRISEÑO ROSAMEDINA, DISTRITO DE JULIACA – SAN ROMÁN - PUNO”* por un plazo de 12 días calendario, por el monto de S/. 374,992.45;



Que, el GOBIERNO REGIONAL DE PUNO, en fecha 20 de marzo del 2023, presentó su escrito de demanda ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Puno, en proceso de arbitraje N° 023-2022-0-CACCP, sobre resolución del Contrato por incumplimiento de obligaciones esenciales por parte de la Empresa SERVICIOS DE TRANSPORTE Y MOVIMIENTO DE TIERRAS E.I.R.L.;

Que, las pretensiones demandadas por el Gobierno Regional de Puno como Primera Pretensión Principal: Que el Árbitro Único declare nulo y/o deje sin efecto legal alguno, la resolución de contrato y el apercibimiento de resolución de contrato realizado por la EMPRESA SERVICIOS DE TRANSPORTE Y MOVIMIENTO DE TIERRAS E.I.R.L., las mismas que fueron tramitadas a través de Carta Notarial N° 1081-2022 (Carta N° 12-CONTRATO 50-2019-AS-GRP, recepcionada en fecha 03 de junio de 2022, y Carta Notarial N° 1059-2022 (Carta N° 11-CONTRATO N° 50-2019-AS-GRP) recepcionada en fecha 01 de junio de 2022 respectivamente, como Segunda Pretensión Principal: Que el árbitro único declare que la EMPRESA SERVICIOS DE TRANSPORTE Y MOVIMIENTO DE TIERRAS E.I.R.L. asuma el pago de las costas y costos del proceso arbitral, lo que incluye, los honorarios del árbitro, los honorarios de la secretaria arbitral, los gastos administrativos correspondientes al arbitraje, y los honorarios de los abogados;



Que, con fecha 12 de julio del 2024, se dictó el Laudo de Derecho, emitido por el Árbitro Único, declarando infundadas las dos pretensiones principales; agotándose en sede arbitral todo tipo de medio impugnatorio, sobre lo cual la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno, sustentada en el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, considera que la posibilidad de acudir a la instancia jurisdiccional se encuentra habilitada, por lo que solicita la autorización para interponer la demanda de anulación de Laudo Arbitral;

Que, para tal efecto, la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno, a través del Oficio N° 000465-2024-GRP/PPR y mediante el Informe N° 021-2024-G.R. PUNO/PPR/NCC sustenta el análisis *“...ahora bien, se ha revisado el Laudo*



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 225-2024-GR-PUNO/GR

Puno, 06 AGO. 2024



Arbitral, en donde se advierte que existe mérito para interponer la demanda de anulación de laudo por la causal señalada en la parte final del Art. 63.1 .b de la LA, esto es: "(...) o no ha podido por cualquier razón hacer valer su derecho" y que intrínsecamente considera el derecho al debido proceso que contempla la falta de motivación del Laudo, puesto que el Árbitro Único ha dejado de pronunciarse sobre el tema central de discusión y llega a la conclusión de su decisión sobre una premisa errada, al considerar que al haberse paralizado la obra el 31 de diciembre del 2020 impedía que el contratista realice los trabajos de imprimado y colocación de carpeta asfáltica en solo 6000 M2, lo cual es incorrecto, puesto que el objeto del contrato, solo se realizaría en un área de 6000 m2, y el estadio Guillermo Briceño Rosa Medina, distrito de Juliaca - San Román - Puno, tiene un área de más de 39 mil metros cuadrados, lo cual, ha llevado a resolver y declarar infundada nuestra pretensión y no pronunciarse sobre el fundamento de la Carta N° 314-2020-GR PUNO/ORA, donde la entidad comunica al contratista la existencia de frente de trabajo para que realice trabajos de imprimado y colocación de carpeta asfáltica en 6000 M2, y la paralización de obra suscrita por los ejecutores de la obra, Residente y Supervisor de Obra, se concretó a través del ACTA DE PARALIZACIÓN TEMPORAL DE OBRA es para la ejecución de obras del estadio Guillermo Briceño Rosa Medina, puesto que dicha obra está siendo ejecutada por la modalidad de administración directa...";



Que, por las consideraciones precedentemente expuestas, de conformidad con la facultad prevista en el numeral 45.23 del artículo 45 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF es factible que se autorice al Procurador Público del Gobierno Regional de Puno a interponer la acción judicial de Anulación de Laudo, contra el Laudo de Derecho, de fecha con fecha 12 de julio del 2024, recaído en el Expediente Arbitral N° 0023-2022-0-CACCP, emitido por el Árbitro Único del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Puno, en los seguidos por el GOBIERNO REGIONAL DE PUNO en contra de la EMPRESA SERVICIOS DE TRANSPORTE Y MOVIMIENTO DE TIERRAS E.I.R.L., respecto de las controversias originadas en el marco del Contrato N° 050-2019-AS-GRP, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 35-2019-OEC/GR.PUNO-2 para la contratación del servicio de imprimado y colocación de carpeta asfáltica E=3, según términos de referencia para la obra "MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEPORTIVOS EN EL ESTADIO GUILLERMO BRISEÑO ROSAMEDINA, DISTRITO DE JULIACA – SAN ROMÁN - PUNO";



Estando al Oficio N° 000465-2024-GRP/PPR del Procurador Público Regional, Proveído 020469-2024-GRP/GGR de la Gerencia General Regional dispone proyectar acto administrativo;

En el marco de las funciones y atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley N° 27867 y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZAR al Procurador Público del Gobierno Regional de Puno, Abog. Gerardo Iván Zantalla Prieto, a interponer la acción judicial de Anulación de Laudo, contra el Laudo de Derecho, de fecha con fecha 12 de julio del 2024, recaído en el Expediente Arbitral N° 0023-2022-0-CACCP, emitido por el Árbitro Único del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Puno, en los seguidos por el GOBIERNO REGIONAL DE PUNO en contra de la EMPRESA



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 225-2024-GR-PUNO/GR

06 AGO. 2024

Puno,



SERVICIOS DE TRANSPORTE Y MOVIMIENTO DE TIERRAS E.I.R.L., respecto de las controversias originadas en el marco del Contrato N° 050-2019-AS-GRP, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 35-2019-OEC/GR.PUNO-2 para la contratación del servicio de imprimado y colocación de carpeta asfáltica E=3, según términos de referencia para la obra "MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEPORTIVOS EN EL ESTADIO GUILLERMO BRISEÑO ROSAMEDINA, DISTRITO DE JULIACA – SAN ROMÁN - PUNO", conforme lo previsto en el numeral 45.23 del artículo 45 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR a la Procuraduría Pública Regional los antecedentes de la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



RICHARD HANCCO SONCCO
GOBERNADOR REGIONAL

